

RESOLUCIÓN N.º 01

EXPEDIENTE N°192-2024-2025/CEP-CR

En Lima, a los dos días del mes de diciembre de 2024, en la sesión presencial realizada en la Sala de Sesiones Francisco Bolognesi de Palacio Legislativo, se reunió en su Vigésima Séptima Sesión Ordinaria, la Comisión de Ética Parlamentaria, en adelante LA COMISIÓN, bajo la presidencia del congresista Alex Antonio Paredes Gonzales, con la presencia de los señores congresistas: María Elizabeth Taipe Coronado, Nelcy Lidia Heidinger Ballesteros, Yorel Kira Alcarraz Agüero, Rosangella Andrea Barbarán Reyes, Diego Alonso Fernando Bazán Calderón, Jorge Alfonso Marticorena Mendoza, Esdras Ricardo Medina Minaya, Auristela Ana Obando Morgan, Margot Palacios Huamán, Kelly Roxana Portalatino Ávalos, Héctor Valer Pinto, Elvis Hernán Vergara Mendoza y, Cruz María Zeta Chunga. Con las licencias de los congresistas Diego Alonso Fernando Bazán Calderón, Esdras Ricardo Medina Minaya y Héctor José Ventura Ángel.

Congresista denunciado: PASIÓN NEOMÍAS DÁVILA ATANACIO.

Ciudadano denunciante: CHRISTIAN PAUL CARDOSO RODRÍGUEZ

I. ANTECEDENTES:

- 1.1. Con fecha 9 de octubre de 2024, a través del correo electrónico cetica@congreso.gob.pe, se recibió el oficio N.º 1328-2024-DG-HDAC-PASCO, remitido por el ciudadano Cristhian Cardoso Rodríguez, solicitando se adopten acciones contra el congresista PasióN Neomías Dávila Atanacio, respecto a los hechos ocurridos a raíz de una visita realizada al Hospital Daniel Alcides Carrión, el 29 de agosto de 2024.
- 1.2. Con fecha 16 de octubre de 2024, el señor Cristhian Cardoso Ramírez remitió un correo electrónico a cetica@congreso.gob.pe, solicitando la "Reconsideración de respuesta por denuncia", anexando un documento mediante el cual formalizó la denuncia adjuntando medios probatorios, contra el congresista PasióN Neomías Dávila Atanacio.
- 1.3. Entre otros, el denunciante, señala lo siguiente:

"FUNDAMENTACION FACTICO LEGAL:

1. Que, la Constitución Política del Estado, en su artículo 97°, señala respecto a la función fiscalizadora del Legislativo en el cumplimiento de sus funciones; sin embargo, no puede emitir opiniones falsas que deshonren el honor y la reputación de los funcionarios públicos que ostentan cargos de confianza en la

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia y de
la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"*

administración pública, ya que esto configuraría el delito de calumnia y difamación, por lo que deben ser pasibles de sanción.

- 2. Que, el Reglamento del Congreso de la República regula sobre los deberes, derechos, obligaciones y prohibiciones funcionales de los congresistas, quienes deben actuar con idoneidad y probidad, sin falsear la verdad. Ahora bien, el congresista debe adherirse a lo indicado en el Código de Ética Parlamentaria, CAP I, artículo 2°, que establece: "El Congresista realiza su labor conforme a los principios de independencia, transparencia, honradez, veracidad, respeto, tolerancia, responsabilidad, democracia, bien común, integridad, objetividad y justicia."*
- 3. Que, basta mencionar lo indicado líneas arriba, que el Sr. Congresista, bajo sus atribuciones, realizó la fiscalización en nuestra representada; sin embargo, a pesar de haberse brindado todas las facilidades respectivas, al concluir, salió en los medios de comunicación a falsear toda verdad en desmedro de mi persona y de la gestión actual, generando con ello el rechazo y calificativos por parte de la población hacia todos los funcionarios que laboramos. Ahora bien, los principios de transparencia y veracidad están entrelazados, cuyo objeto es brindar y facilitar información fidedigna y completa a la población. De igual manera, los principios de integridad y objetividad vinculan el comportamiento del congresista al demostrar lo justo y coherente de su actuación y la toma de decisiones. Empero, en la fiscalización realizada el 29 de agosto por el congresista, no se respetaron dichos principios, lo cual estaría vulnerándose y sería pasible de sanción.*
- 4. Ahora bien, en relación con la credibilidad por parte del congresista, no se ha observado hasta la fecha, puesto que prosigue con dicha conducta, vulnerando con ello el inciso 4) del artículo 4° del Código de Ética Parlamentaria, el cual indica: "El Congresista debe actuar siempre con probidad a fin de generar confianza y credibilidad en la ciudadanía y coadyuvar a elevar el prestigio de la institución parlamentaria". Entonces, por parte del congresista no se puede apreciar esa credibilidad y confianza en la población, toda vez que prolifera abiertamente falseando toda verdad de hechos que no son ciertos.*
- 5. Que, finalmente, es menester señalar que toda persona merece el respeto irrestricto de sus derechos constitucionales. Ello, pues, representa y es considerado un imperativo categórico en un estado de derecho. Todos los ciudadanos debemos respetarnos mutuamente, y mucho más cuando un "padre de la patria" cumpla con lo señalado en nuestra constitución, haciéndolo respetar sin falsedades ni engaños contra el ciudadano.*
- 6. Finalmente, traigo a colación la afectación sufrida contra mi honor y reputación, toda vez que, en mi condición de titular de mi representada, me he visto afectado por todas las versiones falsas aludidas por el congresista referido."*

- 1.4. A través del oficio N°0130-03-RU1653956-EXP192-2024-2025-CEP-CR, se notificó al congresista Pasión Dávila Atanacio la denuncia presentada en su contra, por presunta vulneración a la ética parlamentaria, comunicándole además el inicio de la etapa de indagación preliminar.
- 1.5. En fecha 24 de octubre, mediante un documento S/N, el congresista Pasión Neomías Dávila Atanacio presentó sus descargos a LA COMISIÓN, señalando, entre otros, lo siguiente:

"(...) III. FUNDAMENTOS

PRIMERO: sobre la naturaleza constitucional de la función fiscalizadora

1.1. La Constitución Política del Perú consagra en sus artículos 93° y 97° la función de fiscalización como una atribución fundamental del Congreso de la República y sus miembros, constituyendo esta una manifestación del principio de separación de poderes y del sistema de pesos y contrapesos que caracterizan nuestro ordenamiento constitucional.

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia y de
la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"*

1.2. El Tribunal Constitucional, en reiterada jurisprudencia (STC 00156-2012-PHC/TC, STC 00004-2011-PI/TC, entre otras), ha establecido que la función de control político y fiscalización es inherente a la función parlamentaria y constituye una garantía del Estado Constitucional de Derecho.

1.3. La visita inopinada realizada el 29 de agosto de 2024 al Hospital Regional Daniel Alcides Carrión se ejecutó:

a) En estricto cumplimiento del mandato constitucional de fiscalización.

b) De manera articulada y coordinada con:

- La Defensoría del Pueblo (órgano constitucional autónomo)
- La Fiscalía de Prevención del Delito (titular de la acción penal)
- La Contraloría General de la República (órgano superior de control)
- Las propias autoridades del Hospital Regional Daniel Alcides Carrión.

1.4. La participación conjunta de estas instituciones no solo valida la legitimidad de la intervención, sino que además confirma la gravedad de los hallazgos detectados, al punto que cada entidad, en el marco de sus competencias, deberá iniciar las acciones correspondientes, a quienes también se solicitó informe.

SEGUNDO: sobre la veracidad y sustento de la información difundida

2.1. La denuncia pretende cuestionar el ejercicio legítimo del deber de información y transparencia, omitiendo que:

a) Los hallazgos comunicados están respaldados por evidencia documental y testimonial concreta:

- Contratos de locación de servicios con discrepancias en las cláusulas.
- Documentación que acredita el ejercicio irregular de especialidades médicas.
- Registros de asistencia con irregularidades verificables.
- Documentos que evidencian conflictos de interés en funcionarios.
- Contratos millonarios con empresas sin experiencia verificable.

b) La información fue corroborada in situ por las instituciones participantes en la fiscalización, cada una desde su ámbito de competencia.

2.2. La gravedad de los hallazgos quedó evidenciada en el Oficio N° 473-2024-2025/PNDA-CR dirigido a la Fiscalía de la Nación, donde se detallan presuntos delitos como:

- Patrocinio ilegal
- Negociación incompatible
- Falsificación de documentos
- Y otros delitos que en el curso de la investigación pudieran surgir.

2.3. El denunciante, en su calidad de Director del Hospital, no ha desvirtuado con evidencia alguna la información difundida, limitándose a realizar cuestionamientos genéricos sin sustento probatorio. Más aún, desde que se realizó la visita inopinada, siempre ha salido en defensa de la empresa Villa & Aragón Soluciones Corporativas, hasta tal punto que me presentó una denuncia ante su Comisión de Ética Parlamentaria.

TERCERO: sobre el deber constitucional de informar a la ciudadanía

3.1. El derecho-deber de informar a la ciudadanía sobre asuntos de interés público tiene múltiple sustento constitucional:

a) Artículo 2°, inciso 4: Derecho a la libertad de información.

b) Artículo 2°, inciso 5: Derecho de acceso a la información pública.

c) Artículo 31°: Derecho de participación ciudadana.

3.2. La jurisprudencia constitucional (STC 0905-2001-AA/TC, STC 6943-2006-PHC/TC) ha establecido que, tratándose de asuntos de interés público, como el manejo de recursos en el sector salud, existe una protección reforzada del derecho a informar.

3.3. El Código de Ética Parlamentaria, en concordancia con la Constitución, establece en su artículo 2° los principios de:

- Transparencia
- Veracidad
- Responsabilidad
- Integridad
- Objetividad

3.4. La información proporcionada a la ciudadanía cumplió con todos estos principios al basarse en evidencia documental verificable, que puede ser corroborada por instituciones competentes, y versó sobre asuntos de interés público. Todo mi accionar se ha orientado a la protección de recursos públicos.

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia y de
la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"*

CUARTO: sobre la naturaleza intimidatoria de la denuncia

4.1. Resulta especialmente grave que quien presenta la denuncia sea precisamente el funcionario cuya gestión está siendo investigada por presuntas irregularidades, lo cual evidencia un claro conflicto de interés y un intento de obstaculizar la función fiscalizadora.

4.2. La denuncia constituye un precedente peligroso que busca amedrentar el ejercicio de la función fiscalizadora, desincentivar futuras acciones de control, proteger intereses particulares en detrimento del interés público y, asimismo, busca obstaculizar la transparencia en la gestión pública.

4.3. El denunciante ha demostrado una conducta obstructiva al:

- No responder a los requerimientos de información formulados.
- Defender públicamente a la empresa Villa & Aragón Soluciones Corporativas, precisamente la cual actualmente viene recibiendo contratos millonarios con el hospital.
- Minimizar las irregularidades detectadas.
- Intentar desacreditar la labor fiscalizadora mediante esta denuncia, la cual no debe ser avalada por ninguna de las razones expuestas.

QUINTO: sobre la proporcionalidad y razonabilidad de la actuación parlamentaria

5.1. La actuación del suscrito cumplió con los principios de proporcionalidad y razonabilidad al:

- Realizar la fiscalización de manera coordinada con otras instituciones.
- Recabar evidencia documental antes de realizar cualquier declaración.
- Utilizar canales institucionales para comunicar los hallazgos. Tal es así que se han enviado sendos oficios a las autoridades intervinientes y demás autoridades pertinentes, como la SUNAT.
- Seguir el debido procedimiento en toda actuación.

5.2. La información proporcionada a la ciudadanía fue objetiva porque se basó en hechos verificables, ha sido necesaria porque versa sobre asuntos de interés público, además ha sido proporcional ya que no existe ningún exceso más allá del ámbito de lo constatado; y, finalmente, ha sido oportuna, pues se realizó en cumplimiento del deber de transparencia.

5.3. La actuación parlamentaria ha seguido estrictamente todos los canales institucionales correspondientes, iniciando con una visita de fiscalización debidamente coordinada con otras entidades del Estado, continuando con los requerimientos formales de información a las instancias pertinentes, procediendo luego con la presentación de la denuncia formal ante la Fiscalía de la Nación, y culminando con la remisión de los informes respectivos a las autoridades competentes, demostrando así un proceder diligente y respetuoso de los procedimientos establecidos."

II. FUNDAMENTOS

- 2.1. El denunciante imputa al congresista Pasión Neomías Dávila Atanacio, presunta infracción a la ética parlamentaria en razón de una publicación realizada por el congresista en su página en la red social Facebook "Congresista Pasión Dávila", en la que, según el denunciante, se difundieron afirmaciones falsas sobre presuntas irregularidades detectadas en el Hospital Regional Daniel Alcides Carrión de Pasco.

Se habrían vulnerado el artículo 2 del Código de Ética Parlamentaria y el artículo 4, numeral 4.4, del Reglamento del Código de Ética.

- 2.2. Para el desarrollo del presente Informe se ha tenido en consideración la denuncia y medios probatorios presentados por el denunciante, así

como los argumentos de defensa y medios probatorios presentados por el congresista denunciado Pasión Neomías Dávila Atanacio.

- 2.3. El señor Christian Paul Cardoso Rodríguez, director del Hospital Regional Dr. Daniel Alcides Carrión de Pasco, mediante documento S/N, presentó una denuncia ante esta comisión contra el congresista Pasión Dávila Atanacio, solicitando que se tomen medidas correctivas por presuntamente haber vulnerado los principios del Reglamento del Congreso y el Código de Ética Parlamentaria.
- 2.4. Según refiere el denunciante, el 29 de agosto del 2024, el congresista Pasión Dávila visitó de manera inopinada el Hospital Regional Daniel Alcides Carrión de Pasco, con el objeto de desvirtuar una denuncia periodística sobre la contratación de personal médico por un valor total de 32 millones de soles.
- 2.5. En fecha posterior a la visita realizada, el congresista Pasión Dávila, publicó en su página oficial de Facebook, un comunicado que, de acuerdo con el denunciante, refiere datos que son imprecisos e inexactos. Además, sostiene el denunciante, que el congresista no habría realizado las investigaciones necesarias y, pese a ello, divulgó datos incorrectos, alejándose de la verdad al comunicar lo siguiente:



"El jueves 29 de agosto se realizó una visita inopinada al establecimiento del Hospital Regional Daniel Alcides Carrión de Cerro de Pasco, en este trabajo de fiscalización se han encontrado una serie de presuntas irregularidades, entre ellos resalta:

La Empresa Villa & Aragón que presta servicios de personal médico asistencial al hospital cobra por cada médico especialista la suma de 12 mil soles, sin embargo, los médicos reciben solo 9 mil. Según la información que brindaron los personales administrativos eso lo vienen haciendo con los 118 profesionales que últimamente fueron reducidos a 112.

En la intervención uno de los médicos manifestó no tener su registro de especialista, no obstante, viene brindando sus servicios como especialista.

En una revisión al azar, en el informe que presenta la empresa para que pueda cobrar por los servicios se ha encontrado distintas firmas de un mismo profesional, en la hoja de asistencia, en el contrato y en el DNI.

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia y de
la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"*

Se ha identificado que algunos profesionales nombrados y personal cas qué trabajan para el hospital son los mismos profesionales que prestan servicio a través de la empresa Villa & Aragón al mismo hospital.

En la inspección se habría identificado a una profesional nombrado del hospital que tiene la jefatura de un servicio, y este mismo profesional vuelve a trabajar a través de la empresa Villa & Aragón y al final es la misma quien da la conformidad a los profesionales contrastados por la empresa.

Según se verificó, Villa & Aragón sería una empresa que se ha inscrito a la sunat en el 2020 además de los representantes de esta empresa serían una obstetra y a una enfermera recién egresadas y lo curioso es que en poco más de dos años reciben un contrato por más de 32 millones de soles.

En esta intervención la contraloría sostuvo que tienen como antecedente en una visita realizada anteriormente. Qué no encontraron a los profesionales especialistas tal cual fueron contratados o en todo caso trabajaban con nombres de otras personas.

En el área de ginecología los médicos se quejan que no habría recibido sus pagos desde el mes de abril, advierten que 2 profesionales renunciarían por este motivo."

- 2.6. Esta publicación, según el denunciante, vulneraría los principios del Reglamento del Congreso y el Código de Ética Parlamentaria.
- 2.7. En sus descargos, el congresista Pasión Dávila Atanacio hace referencia que, en atención a sus funciones congresales, establecidas en la Constitución Política del Perú, artículos 93° y 97°, realizó una visita inopinada al Hospital Regional Dr. Daniel Alcides Carrión de Pasco, de manera articulada y coordinada con la Defensoría del Pueblo, Fiscalía de Prevención del Delito, la Contraloría General de la República y las propias autoridades de dicho nosocomio.
- Detalla que, en dicha visita inopinada, se hallaron presuntas irregularidades, como son discrepancias salariales, personal sin registro de especialidad, falsificación de documentos, conflicto de intereses y contratos que se prestan a suspicacias.
- Hechos que, según refiere el congresista, se consignaron en un acta y pusieron en conocimiento del Ministerio Público para que actúe conforme a sus atribuciones, y que serán investigados penalmente, mencionando la importancia de asegurar transparencia y sancionar a los responsables para proteger los intereses del Estado.
- 2.8. Siendo así, LA COMISIÓN ha analizado las expresiones vertidas por el congresista Pasión Dávila Atanacio, en su página de Facebook, que han sido motivo de denuncia, observando que estas se refieren a un relato de las acciones realizadas durante la visita inopinada al Hospital Regional Daniel Alcides Carrión de Cerro de Pasco, mencionando el probable hallazgo de una serie de presuntas irregularidades, situaciones

expuestas según la información que brindó el personal administrativo; y se muestra como una investigación objetiva, con el propósito de informar y promover la rendición de cuentas, alineándose así con las funciones que ejercen los congresistas y sus obligaciones éticas.

Del contenido de dicha publicación y del contexto en que se realizó, no se observa que haya sido ofensiva ni que la conducta del parlamentario haya vulnerado el Código y Reglamento del Código de Ética Parlamentaria.

- 2.9. Finalmente, es importante precisar cuáles son las funciones que ejercen los congresistas de la República, quienes representan a la Nación y tienen la responsabilidad de legislar y ejercer el control político. Esta función incluye, entre otros aspectos, la investigación y fiscalización de los actos de gobierno y de la administración pública. Además, el artículo 97 de la Constitución Política establece que el Congreso puede iniciar investigaciones sobre cualquier asunto de interés público. A su vez, los congresistas pueden realizar visitas a instituciones públicas como parte de sus funciones de fiscalización. Informar sobre hechos que pudieran causar un agravio al Estado o afectar a la población puede considerarse un deber ético, siempre que se haga con la debida diligencia y objetividad. Además, el artículo 23° literal f) del Reglamento el Congreso de la República señala como deber funcional entre otros, que el congresista debe atender las denuncias debidamente sustentadas y documentadas de la población, fiscalizar a las autoridades respectivas y contribuir a mediar entre los ciudadanos y sus organizaciones y los entes del Poder Ejecutivo, informando regularmente sobre su actuación parlamentaria.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

- Código de Ética Parlamentaria

Artículo 2.

El congresista realiza su labor conforme a los principios de independencia, transparencia, honradez, veracidad, respeto, tolerancia, responsabilidad, democracia, bien común, integridad, objetividad y justicia. El principio de la independencia debe entenderse dentro de la lealtad al grupo político al que pertenezca.

- **Reglamento del Código de Ética Parlamentaria**

Artículo 4. Conducta Ética Parlamentaria

(...)

- 4.4. El congresista debe actuar siempre con probidad a fin de generar confianza y credibilidad en la ciudadanía y coadyuvar a elevar el prestigio de la institución parlamentaria

- **Constitución Política del Perú**

Artículo 97°

El Congreso puede iniciar investigaciones sobre cualquier asunto de interés público. Es obligatorio comparecer, por requerimiento, ante las comisiones encargadas de tales investigaciones, bajo los mismos apremios que se observan en el procedimiento judicial.

Para el cumplimiento de sus fines, dichas comisiones pueden acceder a cualquier información, la cual puede implicar el levantamiento del secreto bancario y el de la reserva tributaria; excepto la información que afecte la intimidad personal. Sus conclusiones no obligan a los órganos jurisdiccionales.

EN CONSECUENCIA;

Visto y debatido el Informe de Calificación recaído en el EXPEDIENTE N.º 192-2024-2025-CEP-CR, que recomienda declarar IMPROCEDENTE la denuncia de parte interpuesta por el ciudadano **Christian Paul Cardoso Rodríguez** contra el congresista **PASIÓN NEOMÍAS DÁVILA ATANACIO**, La Comisión de Ética Parlamentaria APROBO por **UNANIMIDAD**, con once (11) votos a favor de los congresistas: Alex Antonio Paredes Gonzales, María Elizabeth Taipe Coronado, Nelcy Lidia Heidinger Ballesteros, Yorel Kira Alcarraz Agüero, Rosangella Andrea Barbarán Reyes, Jorge Alfonso Marticorena Mendoza, Auristela Ana Obando Morgan, Margot Palacios Huamán, Kelly Roxana Portalatino Ávalos, Ventura Ángel Héctor José y Cruz María Zeta Chunga; y, en mérito a lo establecido en la Introducción del Código de Ética Parlamentaria y

su artículo 13¹, en concordancia con lo dispuesto en el Reglamento del Código de Ética Parlamentaria, su artículo 26², numeral 26.2, literal c).

RESUELVE:

Declarar **IMPROCEDENTE** la denuncia de parte contenida en el Expediente N.º 192-2024-2025-CEP-CR, interpuesta por el ciudadano **Christian Paul Cardoso Rodríguez** contra el congresista **PASIÓN NEOMÍAS DÁVILA ATANACIO** por la presunta vulneración al código de ética parlamentaria artículo 2; y el artículo 4, numeral 4.4, del Reglamento del Código de Ética Parlamentaria, disponiendo su archivo.

NOTIFIQUESE la presente Resolución, con las formalidades de ley.

Lima, 03 de diciembre de 2024



Firmado digitalmente por:
PAREDES GONZALES Alex
Antonio FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 04/12/2024 09:32:37-0500

Alex Antonio Paredes Gonzales
Presidente



Firmado digitalmente por:
HEIDINGER BALLESTEROS
Nelcy Lidia FAU 20161749126
soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 04/12/2024 11:17:28-0500

Nelcy Lidia Heidinger Ballesteros
Secretaria

¹ Código de Ética Parlamentaria

Artículo 13. La Comisión de Ética Parlamentaria elaborará y aprobará su Reglamento estableciendo el procedimiento para absolver las consultas, resolver las denuncias que se le formulen y las funciones y competencias de la Secretaría Técnica".

² Reglamento del Código de Ética Parlamentaria

Artículo 26. Calificaciones de la denuncia

26.2 Culminado el período de indagación, se verifica:

(...)

c. Las denuncias que no contengan una relación lógica entre el petitorio y su fundamentación serán declaradas improcedentes.